

MT-1350-2 - 10958 del 02 de marzo de 2007

Bogotá D. C.

Doctor **HUGO MORENO ECHEVERRY** Calle 38 No. 8 – 12 Oficina 704 Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito – Acuerdo 0034 de 1991 – Aplicación artículo 112.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT-7310 del 7 de febrero de 2007, relacionado con la aplicación del artículo 112 del Acuerdo 0034 de 1991. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 488 de 1998, creó el impuesto sobre vehículos automotores, el cual reemplazó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Bogotá.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos, cuya base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte; el impuesto se causa el 1° de enero de cada año y se cancelará anualmente ante los Departamentos o el Distrito Capital, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo automotor.

De otro lado, el Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002, consagra que la matricula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ella se consigan las características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.

El artículo 84 del Acuerdo 051 de 1993, señala que para inscribir el cambio de propietario en el registro terrestre automotor, se debe presentar la solicitud respectiva ante el organismo de tránsito, suscrita por el vendedor y comprador, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma, con improntas adheridas acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida
- 2. Paz y salvo por todo concepto de tránsito
- 3. Recibo de pago por concepto de retención en la fuente, por parte del vendedor cuando este es una persona natural
- 4. Pago de los derechos causados
- 5. Sí el vehículo tiene limitación o gravamen alguno de propiedad, se debe adjuntar el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.

Con fundamento en las disposiciones enunciadas el impuesto de automotores se causa anualmente y debe ser cancelado por el propietario o poseedor del vehículo y mientras subsista el registro inicial o matricula se esta obligado a cancelar el citado impuesto, por lo tanto, cuando se presenta el hurto o destrucción total del automotor, el propietario debe solicitar la cancelación del respectivo registro, de lo contrario se continúa causando el impuesto de automotores, ya que jurídicamente en el registro terrestre automotor se inscribe todas las situaciones jurídicas ocurridas alrededor de la propiedad de este bien mueble.

Así mismo vale la pena traer a colación el pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional a través de SENTENCIA T- 489 de 2004, Expediente T-845873, Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, del veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), Sala Séptima de Revisión, quién sostuvo lo siguiente:

El impuesto de automotores debe ser pagado hasta tanto se cancele la matricula o registro inicial del vehículo, pues en los casos de hurto no basta con instaurar la denuncia ante la autoridad de policía sino que se debe tramitar la cancelación de dicha matricula, pero advierte que las autoridades territoriales competentes deben implementar una base de datos que conecte a las autoridades públicas vinculadas con la investigación judicial, el cobro de los impuestos y la cancelación de la matrícula del vehículo hurtado. Además, la Policía Nacional podría elaborar plegables que serían entregados en sus dependencias a las víctimas del hurto, instruyéndolas de esta manera sobre los trámites administrativos a seguir ante las autoridades de tránsito y de hacienda; igualmente se podría instruir a los agentes de policía y a los fiscales encargados de recibir las denuncias, acerca del deber de

informar a las víctimas para que acudan ante las oficinas de tránsito y de hacienda.

Por su parte, las Secretarías de Hacienda podrían requerir mensualmente de las autoridades de policía, un informe acerca de los vehículos matriculados en las oficinas de tránsito y que hayan sido reportados como hurtados; inmediatamente tengan esta información, utilizando los datos que tienen en su poder relacionados con el nombre del propietario del vehículo y su domicilio, podrían dirigirse a este por escrito para informarlo sobre el deber que tiene de tramitar la cancelación de la matrícula.

Ahora bien, el Acuerdo 034 de 1991 artículo 12 señalaba que se entiende por pérdida de un vehículo cuando se registra ante el organismo de tránsito copia de la denuncia penal por la cual se dio a conocer el hurto del vehículo y, en caso de que el vehículo esté asegurado por el riesgo de hurto, se efectúa el traspaso a la compañía aseguradora.

En el parágrafo único dispone que a partir de la cancelación de la licencia de tránsito el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de timbre y de circulación y tránsito.

De conformidad con el artículo 114 del Decreto 034 del 12 de agosto de 1991, cuando a un vehículo se le hubiere cancelado la licencia de tránsito por pérdida definitiva (hurto) y posteriormente fuese recuperado y entregado, el propietario debía efectuar para la asignación de la misma serie de placas una solicitud en el formulario único nacional, previa presentación del acta de entrega del vehículo; a partir de ese momento se causaban nuevamente los impuestos. Significa lo anterior que el propietario del vehículo o la aseguradora en el evento de haberse presentado el traspaso debe cancelar los impuestos que se hayan causado, salvo que se hubiere cancelado la matricula o registro inicial del vehículo.

Por lo tanto, considera esta Asesoría Jurídica que una vez presentada la denuncia por hurto ante el respectivo Organismo de Tránsito donde se encontraba registrado el automotor, debió el propietario o la aseguradora a quien se le haya efectuada el traspaso cancelar el registro inicial o matricula, pero si no se realizó este procedimiento desafortunadamente se debe cancelar los impuestos a que haya lugar, toda vez que a partir de la cancelación de la matricula, queda exonerado del pago de los impuestos de timbre y de circulación de tránsito- hoy impuestos de automotores. No basta haber entregado al organismo de tránsito la denuncia por hurto del vehículo, se hacía necesario la cancelación del registro inicial del automotor, de lo contrario debe el propietario cancelar los impuestos pertinentes.

Como la cancelación del registro inicial de un vehículo no procede de oficio, sino a solicitud del propietario, se tiene en cuenta la fecha en que la solicita, por lo tanto, si en la fecha una aseguradora presenta solicitud de cancelación de la matricula debe cancelar los impuestos causados.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS Jefe de Oficina Asesora de Jurídica